HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 03 de mayo de 2011 para su estudio y dictamen, el expediente número **6901/LXXII**, mismo que contiene escrito signado por la C. Diputada María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, quien promueve iniciativa de reforma al artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativo al ampliar los supuestos y las penas al delito de Corrupción de Menores.

ANTECEDENTES:

En su capítulo de exposición de motivos, la promovente manifiesta que en los últimos meses se ha difundido en los medios de comunicación que se ha venido incrementando la cantidad de menores de edad, principalmente adolescentes que están participando como sujetos activos en la comisión de conductas antijurídicas, formando parte de bandas criminales que han diversificado su modus operandi.

Apunta a que dichas organizaciones reclutan a menores de edad aprovechándose de su escasa preparación académica y precaria condición económica, para que ejecuten actos ilícitos que, de acuerdo a los partes informativos rendidos por las fuerzas de seguridad o de procuración de justicia, consisten en actividades de las conocidas como halconeo, distribución de drogas o encargados en puntos de venta, incluso secuestros.

Advierte que este problema es generado, en buena parte por la enorme desigualdad, marginación, miseria y pobreza extrema en que viven millones de mexicanos y de jóvenes que no tienen trabajo ni estudian sin futuro para integrarse al desarrollo social y la superación personal, que encontrándose en esas condiciones de frustración se convierten en presa fácil de bandas criminales que engañan a seducen para que se incorporen a sus filas.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Una vez que fue analizado el contenido de la Iniciativa de reforma mediante la cual se proponen modificaciones y adiciones a al artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León en relación a fortalecer la protección de los menores susceptibles de ser víctimas del delito de corrupción de menores, se emiten los siguientes consideraciones.

A pesar de que el tipo penal conocido como “corrupción de menores” se encuentra regulado en los Códigos Penales de varias entidades federativas, éste, efectivamente debe ser fortalecido, ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados de derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta de naturaleza delincuencial que afecte a una persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil, teniendo, en cuenta lo abstracto del término. De esta forma, históricamente se ha denominando como corruptor a una persona que procura o facilita cualquier trastorno de tipo sexual o depravación a un menor de edad o persona privada de su voluntad. Dado que los términos “trastorno sexual” y “depravación” no son definidos claramente y contienen matices más relacionados con la moral que con lo antijurídico, se podría interpretar a través de la lectura del artículo 197 que se está refiriendo en parte, a la mal denominada prostitución infantil.

Las conductas de explotación o abuso en general a las que se refiere este tipo penal, son conductas reprobables que deben estar tipificadas en el Código Penal., de tal suerte que vemos con aceptación esta iniciativa e invocamos el contenido del artículo 109 de nuestro Reglamento Interno para efectos de agregar a las pandillas como fuente de ataque a los menores.

Consecuentemente, los miembros de esta Comisión, proponemos al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el inciso c), de la fracción III y el párrafo tercero; y por adición de un cuarto y quinto y sexto párrafo recorriéndose los párrafos subsecuentes, todos del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 196.- ……
I a la II……
III……
a) a b). . . ……
c) A formar parte de una banda**, agrupación delictuosa o pandilla;**
d) a e)……..
IV……..
……
Las conductas previstas en la fracción IV de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, inciso C) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso D) de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta cuotas si se hubiera realizado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 Bis de este Código.

Si la conducta delictiva no está contenida en los supuestos establecidos en el artículo 16 Bis será sancionada con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este Artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:	**SECRETARIO:**
DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA	DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA	DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL	DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO	DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. JOVITA MORÍN FLORES	DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERNÁNDEZ